



*Jaime F. Kleebauer Vásquez*

Abogado  
Universidad de Cartagena  
Universidad Libre

JUZGADO



RECIBIDO 08 JUL. 2019

Señores:

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

**E. S. D.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación N°: 13-001-23-31-015-2019-00069-00

Demandante: MARIA DEL ROSARIO AMAYA DE POLO.

Demandado: MUNICIPIO DE TURBACO - BOLIVAR.

Asunto: Contestación a la demanda y proposición de excepciones.

**JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ**, mayor y vecino de este distrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto concurre ante Su Despacho, en mi calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TURBACO - BOLIVAR**, según consta en poder y acta de posesión acreditado en el presente memorial, con el fin de darle contestación a la demanda de la referencia, proponiendo excepciones, en los siguientes términos...

**A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es cierto.

**AL TERCERO:** Es cierto.

**AL CUARTO:** Es cierto.

**AL QUINTO:** Es cierto.

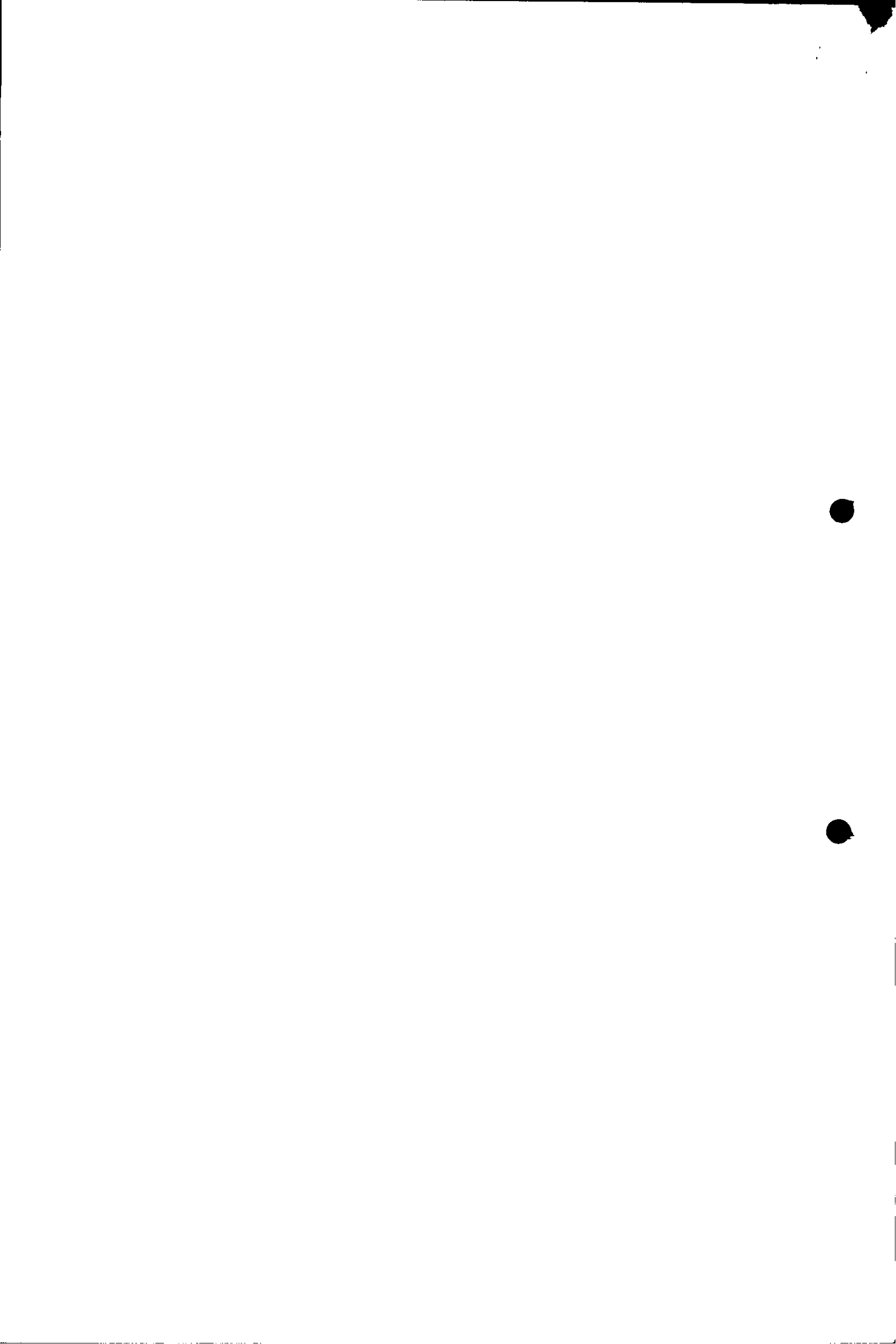
**AL SEXTO:** Es cierto.

**AL SEPTIMO:** No es cierto. Y no lo es por la razón que el único factor salarial a tener en cuenta de acuerdo a lo normado eran los gastos de representación. Esto de acuerdo con el artículo 1° del decreto 1158 de 1994, el cual modificó el artículo sexto de la ley 694 de 1994, norma aplicable.

**AL OCTAVO:** Es cierto. Y lo es porque solo ese factor salarial era aplicable.

**AL NOVENO:** No es cierto. Como lo explicamos anteriormente, el único factor salarial a tener en cuenta de acuerdo a lo normado eran los gastos de representación. Esto de acuerdo con el artículo 1° del decreto 1158 de 1994, el cual modificó el artículo sexto de la ley 694 de 1994. La ley 33 de 1985 no establece en ninguno de sus apartes que las cesantías, las vacaciones, las primas de navidad y la dotación son factores salariales.

**DECIMO:** Es cierto.



2

**DECIMO PRIMERO: No es cierto.** La ley 33 de 1985 no establece en ninguno de sus apartes que las cesantías, las vacaciones, las primas de navidad y la dotación son factores salariales.

**DECIMO SEGUNDO: No es cierto:** El demandante pues el actor presenta una liquidación basada en supuestos factores salariales no contemplados en la ley, y menos en la resolución por la cual se reconoció el derecho a la pensión del finado **LUIS CESAR POLO ANDRADE.**

**DECIMO TERCERO: No es cierto:** Que se pruebe. Además también se impone la caducidad y la prescripción sobre los derechos reclamados.

**DECIMO CUARTO: No es cierto:** Esa solo es una fórmula matemática aplicable en el caso que las pretensiones sean procedentes dentro de un fallo.

**DECIMO QUINTO: No es cierto:** Esa solamente es una proyección anual elaborada por el demandante o su apoderado, y en el caso que a futuro le sea favorable la sentencia. Y de ser cierto lo solicitado, también es cierto que las sumas o la mayoría de ellas están caducas o prescritas.

**DECIMO SEXTO: No es cierto.** Pues a la pensión se le aplicaron los factores salariales de ley, y esa es una liquidación acomodada a los intereses del demandante.

**DECIMO SEPTIMO: No es cierto:** No se le ha violado derecho alguno a la accionante, tal como se desprende del estudio y lectura del acto administrativo que concedió la pensión al difunto trabajador.

**DECIMO OCTAVO:** Es cierto.

**DECIMO NOVENO:** Es cierto.

**VIGÉSIMO:** Es cierto.

### **A LAS PRETENSIONES:**

Nos oponemos totalmente a ellas, en consecuencia, solicito se denieguen las súplicas de la misma y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

### **RAZONES DE LA DEFENSA:**

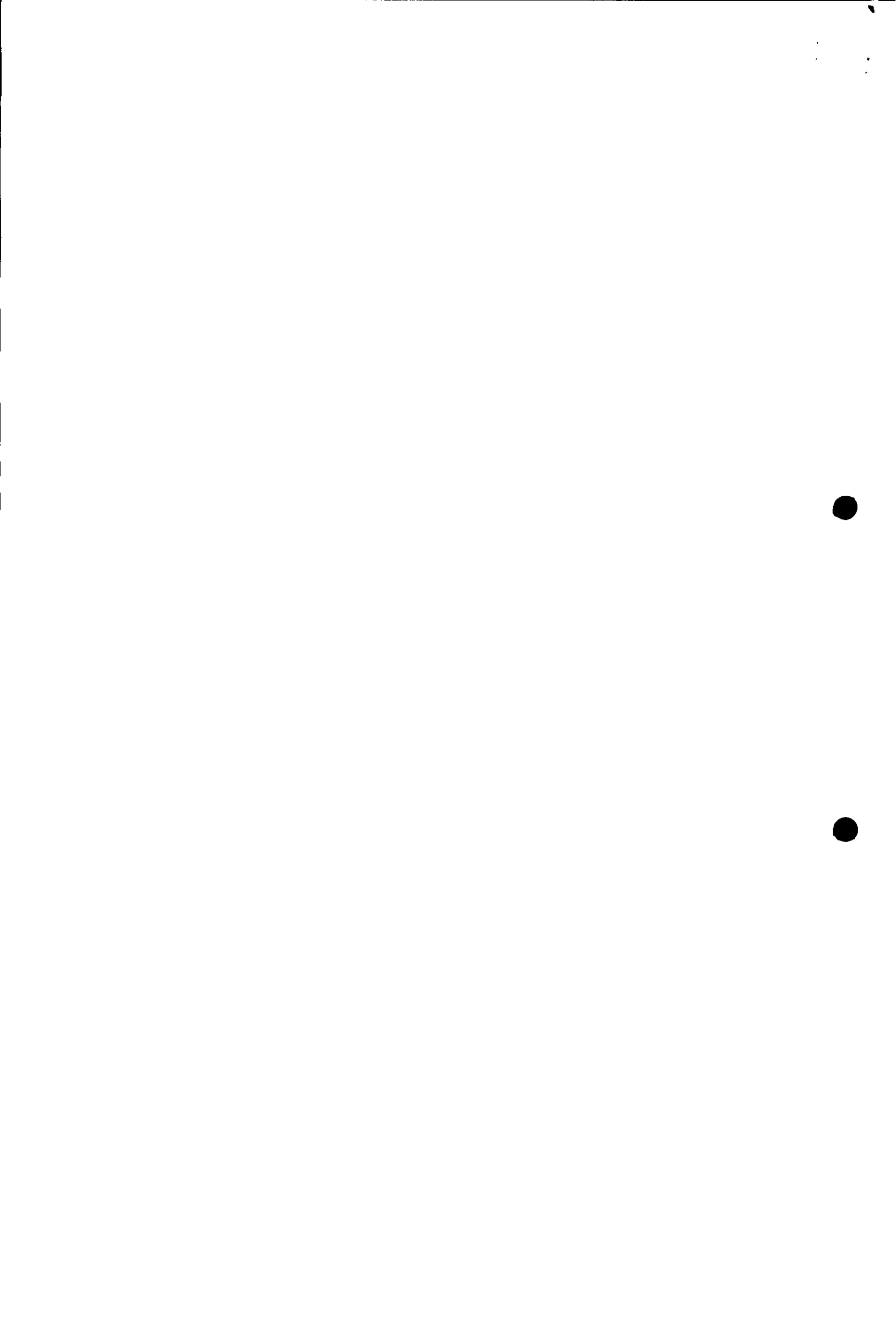
Nuestra oposición total a las pretensiones del actor o actores la basamos en lo siguiente:

Especialmente nos oponemos a ellas, porque la resolución expedida por la entidad demandada se dio bajo estricto cumplimiento del ordenamiento legal, y dentro del cual se reconocieron y tuvieron en cuenta los factores salariales correspondientes.

Por otra parte, las sumas reclamadas están afectadas por el fenómeno de la prescripción y de la caducidad de la acción sobre las mismas.

### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito debidamente sustentadas en sus razones:



**1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Pues la parte actora pretende cobrar la reliquidación de presuntos derechos laborales que no han sido declarados por ninguna autoridad judicial, que no devienen de ningún respaldo legal pues se ha indicado como respuesta de las pretensiones que los factores salariales aplicados a la pensión otorgada fueron los correctos y no los presentados por la parte demandante como no tenidos en cuenta.

En el año 2010, se solicitó la reliquidación del mismo concepto. En ese momento la oficina de recursos humanos de la alcaldía de Turbaco realizó una reliquidación de la pensión que recibía hasta ese entonces la Sra MARIA DEL ROSARIO ANAYA DE POLO, la cual arrojó al final, contra todo pronóstico, que por el contrario la pensionada era quien le debía cierta suma de dinero al Municipio de Turbaco dado que se le estaba pagando por encima de lo que legalmente tenía derecho.

Esto de acuerdo con el artículo 1° del decreto 1158 de 1994, el cual modificó el artículo sexto de la ley 694 de 1994. Por otra parte, la ley 33 de 1985 no establece en ninguno de sus apartes que las cesantías, las vacaciones, las primas de navidad y la dotación son factores salariales.

**2.- PRESCRIPCIÓN.**

Los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo Colombiano prescriben a los tres años de haberse causado (Artículo 488 del mismo código).

Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo código.

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

Como se anotó, la prescripción opera a los tres años contados a partir de la fecha en que surge la exigibilidad del derecho por parte el trabajador. Vemos entonces que los diferentes derechos demandados han prescrito.

Para el caso que nos ocupa se observa que la peticionaria, por medio de su abogado, solicita a esta administración municipal que se efectuó la reliquidación de su mesada pensional por haberse desconocido factores que alude propios de ella para tasar la pensión, así como también reclama, el reconocimiento de los intereses moratorios y la indexación de los mencionados valores, peticiones estas que no son procedentes por cuanto tal y como lo señala el artículo 488 del C. S. de T. estos derecho se encuentran prescritos, toda vez que la solicitante permaneció inactiva en el ejercicio de la acción contenciosa correspondiente por más de tres años contados a partir desde que se reconoció la pensión y del último acto administrativo que realizó los ajustes, puesto que si bien es cierto una vez fijado el monto de la pensión surge para el pensionado el derecho a reclamar la reliquidación, en caso de desconocerse alguno de los componentes que



2

constituyeron su base, también lo es que este reconocimiento está sujeto a la existencia del derecho de cualquier crédito, de tal suerte que, extinguido este derecho por prescripción no es posible volver a hacerle producir efectos jurídicos, como de hecho lo pretende demandante.

### **3.- CADUCIDAD.**

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. ( ) en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. ( ) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción de encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

### **4.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.





Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

**PETICIONES:**

1. Deniéguese todas las pretensiones solicitadas por la parte demandante dentro de la causa de la referencia.
2. Declárense probadas las excepciones propuestas por el suscrito.
3. Condénese a la parte actora al pago de las costas y gastos procesales.

**PRUEBAS:**

Me permito aunarme a las pruebas documentales presentadas por el actor dado que estas fueron expedidas por la demandada. Adicionalmente presentaré la reliquidación realizada por la Alcaldía de Turbaco en el año 2010.

**ANEXOS:**

Me permito anexar al presente, el poder con que actúo y acta de la posesión del Alcalde Municipal de Turbaco, además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

**NOTIFICACIONES:**

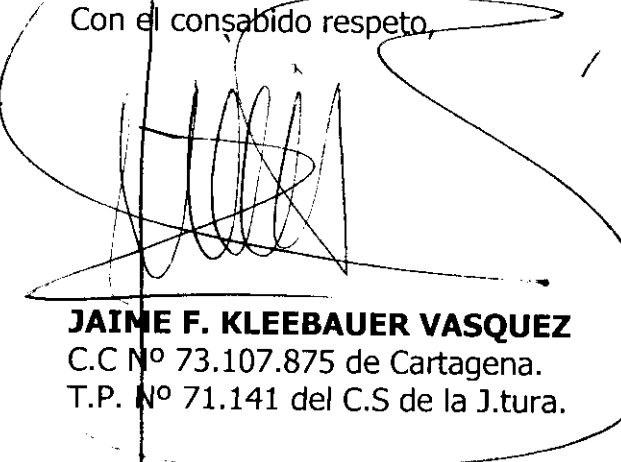
Mi poderdante en el municipio de Turbaco, Palacio Municipal. Plaza principal, avenida México.

Los demandantes en el punto señalado en la demanda.

Al suscrito en la sede de la Alcaldía Municipal de Turbaco, Palacio Municipal, Plaza Principal, avenida México.

**CORREO ELECTRÓNICO:** jaimekleebauervasquez@yahoo.com

Con el consabido respeto,



A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is highly cursive and difficult to read, but it appears to be the name of the signatory.

**JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ**

C.C N° 73.107.875 de Cartagena.

T.P. N° 71.141 del C.S de la J.tura.

